

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 009471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/ 01-011529

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el numeral 54 del artículo 3° del Decreto 1687 de 2010, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 42169 del 12 de agosto de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la solicitud de patente de invención a la creación denominada "DERIVADOS DE PIRIMIDINA", con fundamento en los artículos 14, 18, y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la misma, además de no cumplir con el requisito de claridad y precisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 30 de la mencionada Decisión andina, carece de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 2 de septiembre de 2010, con el número 01 011529 00022 - 0000, el doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado de las sociedades Astrazeneca Ab y Shionogi & Co. Ltd, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente discrepa de lo afirmado por el examinador respecto a la claridad y concisión de la presente invención y afirma que, en este sentido, la persona medianamente versada en la materia estaría en capacidad de reconocer que el numeral a) de la reivindicación 1 hace referencia únicamente al compuesto de partida del proceso reivindicado. Asimismo manifiesta que *"el proceso no incluye o pretende reclamar en ningún momento un proceso para obtener este compuesto de partida que ya se conoce en el estado de la técnica, por lo que no resulta necesario especificar las condiciones del proceso para llegar a él. Por esta razón un técnico entrenado en el arte estaría en plena capacidad de establecer que este numeral sólo pretende precisar cuál es el compuesto de partida con el que debe ejecutar el proceso descrito en esta reivindicación, por lo que el requisito de claridad y concisión se cumple adecuadamente en este caso"*.

Por otra parte, el recurrente indica que en relación con lo señalado por el literal c) de la reivindicación 1 el examinador considera que no se puede calificar como una etapa del proceso sino una condición de reacción asociada a las características del solvente. Agrega, que *"el único fin de incluir este nuevo numeral es darle una mayor claridad y especificidad al proceso reivindicado, garantizando que las condiciones en que se ejecuta la etapa b) fueran completamente entendibles para el técnico versado en la materia. Consideramos entonces que este numeral c) constituye una completa aclaración y especificidad de una etapa del proceso reivindicado, entendible para el técnico entrenado en el arte, por lo que se cumple"*

311 9471

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 009471
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/ 01-011529

con el requisito de claridad también en este caso”.

Adicionalmente, dice que la materia, tal como se reivindica, únicamente pretende protección sobre el proceso para llegar a estas sales y el hecho de nombrarlas en el numeral d) sólo pretende especificar el tipo de compuestos a los que la persona medianamente versada en la materia, al ejecutar el proceso reclamado, llegaría siguiendo los pasos descritos en la presente solicitud.

El apoderado argumenta que la materia, tal como se reivindica, solamente pretende protección sobre el proceso para llegar a estas sales de modo que *“los pasos descritos en las reivindicaciones son etapas del proceso que se definen, como en cualquier reacción química, por los reactivos utilizados, los medios de reacción y los productos finales, por lo que las reivindicaciones son completamente claras por sí mismas. Más aún, consideramos que su aceptación no debe depender del cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de las sales, ya que estas no son el objeto reclamado en la invención y el hecho de mencionarla únicamente busca especificar adecuadamente el proceso y lograr el completo entendimiento del mismo por parte de un técnico versado en la materia”.*

Asimismo resalta que, aún cuando la anterioridad D1 hace referencia a sales de sodio de rosuvastatina y el documento D2 a un procedimiento para llegar a la forma amorfa a partir de esta, los caminos se alejan demasiado y sólo el presente proceso logra alcanzar ventajas sustanciales sobre dichos documentos.

El recurrente pone de presente que tal como se encuentra soportada en la descripción, la presente solicitud se refiere al desarrollo de un proceso para producir la sal amorfa de calcio, mediante la inclusión de ciertos compuestos intermediarios en el mismo. Por lo tanto, las propiedades superiores ya demostradas, en cuanto al desempeño higroscópico de los intermediarios, confieren ventajas sustanciales al proceso global de producción de la sal amorfa, mas no buscan mejorar las propiedades del producto final obtenido.

El apoderado hace énfasis en que los datos presentados *“deben entenderse como evidencia de las ventajas al proceso global reivindicado que consiste en la producción de la sal amorfa de calcio, y no únicamente como ventajas de los compuestos, los cuales, no son el objeto a proteger. Por esta razón, consideramos que diseñar procesos que involucren este tipo de compuestos resulta en un aporte sustancial al estado de la técnica que debe ser reconocido como inventivo”.*

Adicionalmente, el recurrente afirma que en ningún momento se está buscando protección sobre el producto rosuvastatina ya conocido. Por el contrario, las reivindicaciones se refieren únicamente a un proceso para producirlo, mediante ciertos mecanismos de reacción y condiciones que permiten llegar a él por medios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 009471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/01-011529

nunca antes conocidos. Si bien el producto final obtenido ya se conoce, el proceso reivindicado constituye un avance en el estado de la técnica dado que los intermediarios involucrados le confieren ventajas muy importantes como las anteriormente mencionadas.

Finalmente, recalca que la solicitud denegada soluciona un problema frecuente en la industria farmacéutica al proporcionar procesos que pueden llegar a ser realmente escalables a nivel industrial y satisfacer adecuadamente las necesidades de los usuarios de los medicamentos. Y agrega, que para dar un mayor soporte a esto, adjunta el artículo *"Physical characterization of polymorphic drugs: and integrated characterization strategy"* donde se establece que *"los polimorfos presentan un reto para científicos que desean producir medicamentos de una calidad consistente. Además, se establece en este documento que estos compuestos reflejan una necesidad práctica de caracterizar todas las formas sólidas de una sustancia para que pueda ser exitosamente producida mediante procesos farmacéuticos estándar. En este sentido, consideramos que se demuestra la necesidad de desarrollar procesos como el reivindicado, que involucren este tipo de compuestos para lograr un proceso realizable y eficiente que permita producir el agente activo que en este caso es la sal amorfa de calcio rosuvastatina"*.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En relación con el argumento en el que se controvierte la concisión y claridad de la solicitud denegada, este Despacho aclara que al tenor del artículo 30 de la Decisión 486, las reivindicaciones deben definir la materia de forma clara y precisa y en el caso del proceso de obtención de una sal cristalina de rosuvastatina, el hecho de señalar de forma general en la primera etapa que el proceso comprende la etapa de proveer una solución de rosuvastatina sin establecer cuáles son las condiciones que permitirían a la persona medianamente versada en la materia reproducir tal solución, evidencia la falta de precisión por parte de la solicitante al momento de establecer las condiciones del proceso para obtener la solución inicial de rosuvastatina, tal es el caso de temperatura, presión y solvente utilizado, es decir, la secuencia lógica de etapas que se deben agotar para obtener la solución.

Además, debido a que las reivindicaciones definen la invención, es claro que esta definición debe realizarse de forma inequívoca, situación que no evidencia el pliego reivindicatorio (FI. 238), razón por la cual, el examinador señaló las imprecisiones en que incurrió la solicitante cuando modificó el contenido y alcance de la invención. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 00947.1

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/ 01-011529

Por otra parte, es pertinente señalar que esta Oficina no formuló tal objeción en razón a que las soluciones fueran conocidas o porque la solicitante pretendiera protección para un compuesto conocido como rosuvastatina, sino por el hecho de que un proceso constituye una secuencia lógica de etapas en las que se define el cómo de una reacción fisicoquímica, los reactivos que intervienen, catalizadores y condiciones de reacción y en el caso de la etapa a) del citado proceso no se evidencia cómo se provee esta solución de rosuvastatina (Reivindicación independiente 1, Fl. 238).

Vale anotar, que este Despacho no coincide con las afirmaciones del recurrente en lo que respecta a que no es necesario especificar las condiciones de reacción, dado que el pliego reivindicatorio debe definir la invención e incluir toda la información relevante para lograr que la persona medianamente versada en la materia pueda ejecutarla y comprender en qué consiste y lo que la misma añade al estado de la técnica, incluyendo los elementos técnicos esenciales de la misma, más aún cuando se sabe que existen diferentes métodos para obtener soluciones y que no se especifica el nivel de concentración y de saturación de la misma.

Respecto a la definición del literal c) de la reivindicación independiente 1, esta Oficina sostiene que teniendo en cuenta que la definición de un proceso químico corresponde a la de una secuencia lógica de etapas de reacción o transformación de la materia, es claro que el contenido del literal c) de la reivindicación independiente 1 no es en estricto sentido lo que se considera una etapa de proceso, sino simplemente el establecimiento de condiciones que bien habían podido incorporarse dentro de la etapa b), en la que se establece el paso de adición a la solución de un amina o base apropiada con la condición que ésta se hace en un medio con acetonitrilo acetato de etilo.

En consideración a este hecho, esta Entidad no coincide con las afirmaciones del apoderado en el sentido que el numeral c) constituya una simple aclaración para el caso de la etapa b), toda vez que se presenta como una etapa adicional del proceso cuando en realidad no lo es. En consecuencia, dado que el artículo 30 de la Decisión 486 establece la exigencia de definir la materia que desea proteger de forma clara y precisa, es claro que la manera como se presentaron las modificaciones al pliego reivindicatorio no cumple con el citado presupuesto normativo.

En cuanto a que la materia tal como se reivindica, únicamente pretende protección sobre el proceso para llegar a estas sales y el hecho de nombrarlas en el numeral d) sólo pretende especificar el tipo de compuestos a los que la persona medianamente versada en la materia, al ejecutar el proceso reclamado, llegaría siguiendo los pasos descritos en la presente solicitud, este Despacho manifiesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 00947.1

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/ 01-011529

que cuando se objetó la definición del procedimiento en términos del producto se hizo con relación a la cláusula dependiente de procedimiento No. 4 y en ningún momento se refirió a la etapa d) de la reivindicación independiente 1.

Ahora bien, la naturaleza de la objeción formulada en la Resolución impugnada se fundamenta en el hecho que el mismo Tribunal Andino define con acierto los elementos característicos de una reivindicación de producto y las diferencias con respecto a una reivindicación de procedimiento de la siguiente manera: *"Una invención puede recaer sobre una entidad física (producto, dispositivo, máquina, sustancia, composición) o sobre una actividad (procedimiento, método, utilización). Y cuando corresponde a un producto, el objeto inventivo se halla constituido por un cuerpo cierto, destinado a llenar una necesidad industrial que el estado de la técnica no ha podido satisfacer. En cambio, en el caso de la invención de procedimiento, el objeto inventivo se halla constituido por una serie o sucesión de operaciones que inciden sobre una materia que se encamina a la obtención de una cosa o de un resultado"* (Tribunal Andino en su interpretación prejudicial 107-IP-2007).

Así las cosas, la caracterización del procedimiento en términos del producto que incorporó la solicitante en el pliego reivindicatorio allegado el 29 de diciembre de 2009 y sobre el cual se pronunció en forma negativa esta Entidad, no resulta admisible en la medida que el proceso de obtención de la sal en forma cristalina de rosuvastatina y de la sal amorfa de rosuvastatina, se debe caracterizar es por una secuencia lógica de etapas y no con base en los elementos esenciales del producto que se pretende obtener.

Por otra parte, el recurrente afirma que la materia, tal como se reivindica, solamente pretende protección sobre el proceso para llegar a estas sales de modo que *"los pasos descritos en las reivindicaciones son etapas del proceso que se definen, como en cualquier reacción química, por los reactivos utilizados, los medios de reacción y los productos finales, por lo que las reivindicaciones son completamente claras por sí mismas"*. Al respecto, se reitera que el procedimiento no se puede definir por el producto a menos que el producto cumpla con los requisitos de patentabilidad, por tal motivo este Despacho no coincide con las apreciaciones del recurrente en la medida que hace caso omiso a que los elementos característicos que definen un proceso son las etapas de reacción. Sin embargo, la solicitante continúa pretendiendo protección para reivindicaciones de procedimiento definidas en términos del producto, cuando las sales de rosuvastatina en estado sólido amorfo o cristalino no son inventivas.

Respecto al argumento según el cual la anterioridad D1 hace referencia a sales de sodio de rosuvastatina y el documento D2 a un procedimiento para llegar a la forma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 09471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/01-011529

amorfa a partir de esta, los caminos se alejan demasiado y sólo el presente proceso logra alcanzar ventajas sustanciales sobre dichos documentos, cabe anotar que, tal como se ha venido indicando a lo largo de la presente Resolución, el procedimiento reivindicado no cumple con el presupuesto normativo del artículo 30 de la Decisión 486 en cuanto a la definición clara y precisa de la materia. Así las cosas, para la persona medianamente versada en la materia que se dispone en la tarea de interpretar el contenido del pliego reivindicatorio, no es posible evidenciar las ventajas sustanciales a las que hace referencia el recurrente con la secuencia lógica de etapas descrita para el caso de la obtención de las sales cristalinas o bien, amorfas de rosuvastatina.

Y en cuanto a las enseñanzas de las anterioridades, esta Oficina señala que el documento D1 hace referencia a sales de sodio de rosuvastatina mediante la adición de hidróxido de sodio en etanol a un jarabe que contiene metil-7-[4-(4-fluorofenil)-6-isopropil-2-(N-metil-N-metilsulfonilamino)pirimidin-5-il]-(3R,5S)-hidroxi-(E)-heptanoato, con el fin de obtener un polvo cristalino que corresponde a la sal de sodio del ácido (E)-7-[4-(4-fluorofenil)-6-isopropil-2-[metil(metilsulfonil)amino]pirimidin-5-il]-(3R,5S)-3,5-dihidroxi-hept-6-enoico (I a-1) (ver folios 123 y 124 ó 221 y 222). En el citado documento se indica que el jarabe que contiene el compuesto metil-7-[4-(4-fluorofenil)-6-isopropil-2-(N-metil-N-metilsulfonilamino)pirimidin-5-il]-(3R,5S)-dihidroxi-(E)-heptanoato se obtiene mediante desprotección del compuesto de fórmula 6, el cual se hace reaccionar con acetónitrilo y fluoruro de hidrógeno y luego se neutraliza con bicarbonato (Fis. 122 y 123).

Asimismo, en la anterioridad D1 se establece que para obtener las sales de calcio se disuelve la sal de sodio (I a-1) en 15ml de agua, se mantiene a temperatura ambiente en atmósfera de nitrógeno y posteriormente se le adicionan 3ml de la sal de calcio (cloruro de calcio). Esta mezcla de reacción se mantiene a la misma temperatura por 2 horas y el precipitado se recolecta para ser lavado con agua y sometido a secado con el fin de obtener la sal de calcio de rosuvastatina en la forma de un polvo.

De tal modo, la persona medianamente versada en la materia y con la tarea de develar estados polimórficos y amorfos de rosuvastatina encontraría pertinentes las enseñanzas del documento D1, toda vez que allí se revela una de las recetas para obtener polvos cristalinos de sales de sodio de rosuvastatina, así como las sales de calcio. Mientras que la anterioridad D2 revela las etapas para la obtención de las sales cálcicas de rosuvastatina en la forma de un polvo blanco, mediante la adición de cloruro de calcio a las sales sódicas de rosuvastatina.

En consecuencia, la evaluación de las enseñanzas que revelan los documentos D1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 009471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/01-011529

y D2 le permiten a la persona medianamente versada en la materia, derivar los elementos técnicos que caracterizan el proceso reivindicado por lo que se reitera que la materia carece altura inventiva.

El apoderado hace énfasis en que la forma como se encuentra soportada en la descripción, la presente solicitud se refiere al desarrollo de un proceso para producir la sal amorfa de calcio, mediante la inclusión de ciertos compuestos intermediarios en el mismo. Sobre el particular, se aclara que, de acuerdo con el contenido y alcance del pliego reivindicatorio (Fl. 238), el objeto de la invención se relaciona con la obtención de una sal cristalina de rosuvastatina y si bien es cierto en la reivindicación 2 se define una modalidad particular de la invención que permite obtener a partir de la sal cristalina de rosuvastatina la sal de sodio de rosuvastatina y a partir de ésta la sal de calcio de rosuvastatina, es claro que el objeto principal de la invención estriba en la fabricación de las sales cristalinas de rosuvastatina de amonio, metilamonio, etilamonio, dietanolamonio, tris(hidroximetil)metilamonio, bencilamonio, 4-metoxibencilamonio, litio o magnesio. Así las cosas, la obtención de la sal amorfa de calcio corresponde a una modalidad que si bien presenta algunas propiedades no produce un verdadero salto cualitativo en la regla técnica, toda vez que en virtud de las enseñanzas que en conjunto revelan los documentos D1 y D2 es posible anticipar tanto los elementos característicos de la secuencia lógica de etapas reclamada para su fabricación, como algunas de las propiedades de estado sólido de las moléculas, como quiera que en la anterioridad D1 ya se habían develado estados sólidos en general o bien cristalinos de sales de rosuvastatina.

Se destaca además en este acápite que el investigador en cristalografía no anticipa las características estructurales y arquitectónicas del cristal por el hecho de que logre establecer ciertas condiciones fisicoquímicas en el proceso y si bien el producto obtenido en el estado sólido amorfo presenta ciertas propiedades, las mismas son la materialización de propiedades intrínsecas de la materia, sobre las cuales el investigador no interviene en calidad de creador.

Respecto a que con la presente solicitud no se esta buscando protección sobre el producto rosuvastatina ya conocido sino al proceso para producirlo por medios nunca antes conocidos, esta Oficina señala que el producto final del proceso reclamado en la reivindicación 2 corresponde a la sal de calcio amorfa de rosuvastatina, es decir, una modalidad del proceso reclamado que permite, a partir de las sales cristalinas obtenidas, fabricar sales amorfas. No obstante, el producto final de la reivindicación 1 corresponde a las sales cristalinas de amonio, metilamonio, etil-amonio, dietanol-amonio, tris(hidroximetil)metilamonio, bencilamonio, 4-metoxibencilamonio, litio o magnesio de rosuvastatina, por lo que frente al argumento del recurrente y en particular frente a la gráfica sobre las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 09471
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/ 01-011529

eventuales ventajas atribuidas a la sal amorfa de calcio se reitera que existe una contradicción evidente, como quiera que, por un lado, la solicitante afirma que las sales más ventajosas para efecto de la formulación son sólo aquellas sales cristalinas de rosuvastatina porque no sufren incremento en el peso por causa de la absorción de agua del medio (Fl. 238). Sin embargo, la solicitante continúa afirmando que la sal amorfa cálcica de rosuvastatina, es superior a la forma cristalina, lo cual no parece ser así, dado que la forma cristalina aumenta su peso de forma acelerada por efecto de la humedad del medio (Fl. 10 descripción).

Así las cosas, las enseñanzas de los documentos D1 y D2 desvirtúan el nivel inventivo del proceso reclamado y no constituye un verdadero salto cualitativo en la regla técnica.

En cuanto a que la presente invención soluciona un problema frecuente en la industria farmacéutica al proporcionar procesos que pueden llegar a ser realmente escalables a nivel industrial y satisfacer adecuadamente las necesidades de los usuarios de los medicamentos, este Despacho manifiesta que le asiste razón al recurrente en cuanto a que los polimorfos forman parte de los fenómenos físicos que se deben estudiar en la etapa de preformulación farmacéutica para lograr el control de todas las variables fisicoquímicas del principio activo que se encuentran involucradas en el escalamiento de los procesos industriales, tanto de fabricación de fármacos como de fabricación de las composiciones medicamentosas que los contienen. Sin embargo, al tenor del pliego reivindicatorio allegado (Fl. 238) es claro que el proceso no comporta un verdadero salto cualitativo en la regla técnica, en razón a que los documentos del estado del arte D1 y D2, anticiparon sus elementos característicos como se comprueba en el siguiente análisis comparativo:

Materia Reivindicada	D1 (EP0521471≈US5260440)	D2 (XP000882043)
Cláusula 1. Proceso para la preparación de la sal cristalina de rosuvastatina que comprende las etapas de:	Preparación de sales de sodio y calcio de rosuvastatina que comprende las etapas de:	-
1) Hacer una solución de rosuvastatina en acetonitrilo o acetato de etilo.	1) Hacer una solución de 16g de rosuvastatina siliada (folio 221) en 100ml de acetonitrilo y mezclarla con una solución de fluoruro de hidrógeno en 400ml de acetonitrilo.	-
2) Adicionar a la solución una amina o base.	2) Adicionar bicarbonato de sodio.	-
3) Obtener una sal de amonio, metilamonio, etil-amonio, dietanol-amonio, tris(hidroximetil)-metilamonio, bencilamonio, 4-metoxibencilamonio, litio o	3) Hacer extracción con éter, lavar la capa orgánica con cloruro de sodio, secar y evaporar a presión reducida para obtener metil-7-[4-(4-fluorofenil)-6-isopropil-2-(N-metil-N-	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 009471
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/01-011529

Materia Reivindicada	D1 (EP0521471=US5260440)	D2 (XP000882043)
magnesio.	metilsulfonilamino)pirimidin-5-il]- (3R,5S)-dihidroxi-(E)-heptanoato.	
Cláusula 2. Proceso según la cláusula 1 que además comprende las etapas de:	-	-
4) Convertir la sal cristalina de amonio, metilamonio, etilamonio, etc. de rosuvastatina en una sal de sodio al hacerla reaccionar con NaOH.	4) Disolver 11,4g de metil-7-[4-(4-fluorofenil)-6-isopropil-2-(N-metil-N-metilsulfonilamino)pirimidin-5-il]- (3R,5S)-dihidroxi-(E)-heptanoato en 160ml de etanol y 223ml de hidróxido de sodio 0,1N bajo enfriamiento para obtener la sal de sodio de rosuvastatina (la-1).	-
5) Hacer reaccionar la sal de sodio de rosuvastatina con cloruro de calcio para obtener una sal amorfa de calcio de rosuvastatina.	5) La sal de calcio se prepara a partir de la sal de sodio de rosuvastatina mediante disolución en 15ml de agua y agitación a temperatura ambiente y bajo atmósfera de nitrógeno, con posterior adición de 1mol/L de cloruro de calcio. El precipitado resultante se recupera mediante lavado y secado.	Procedimiento para la obtención de la sal cálcica de rosuvastatina mediante tratamiento de la sal sódica de rosuvastatina con solución acuosa de CaCl ₂ .

Así las cosas, si bien los polimorfos presentan un reto en el estudio científico para lograr medicamentos con calidad y para ello se requiere develar e identificar las formas sólidas más convenientes, en el caso particular de los procesos de cristalización para la fabricación de rosuvastatina y sus sal sódica cristalina o bien para la obtención de sólidos amorfos es claro que el estado del arte anticipó las etapas de obtención de las mismas.

En ese orden de ideas, se sostiene que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución N° 42169 del 12 de agosto de 2010, por medio de la cual se denegó la solicitud de patente de invención a la creación denominada "DERIVADOS DE PIRIMIDINA".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a los doctores Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 009471

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

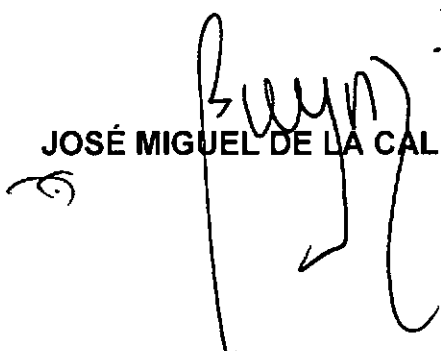
Rad. PCT/01-011529

apoderado de la sociedades Astrazeneca UK Limited y Shionogi & Co. Ltd., y a José Luis Reyes Villamizar, en su calidad de apoderado de las sociedad opositora Lafrancol S.A., o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., a los

23 FEB. 2011

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctor
JUAN PABLO CADENA SARMIENTO
Calle 70 A N° 4-41
Bogotá D. C.

Doctor
JOSÉ LUIS REYES VILLAMIZAR
Carrera 17 N° 88-23, Oficina 205
Bogotá D. C.

202066